



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00035-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, instaurado contra el auto calendado 6 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El proveído objeto de recurso horizontal se señaló que la activa no corrigió el error en la medida de la longitud de los linderos “norte” y “este” del predio Rosedal LOTE No. 2 (predio general) que se había advertido en el admisorio, razón por la cual se rechazó.

III. EL RECURSO

Afirma que el 17 de mayo de 2023 radicó subsanación de la demanda corrigiendo las falencias anotadas por el juzgado, entre las que aportó el dictamen pericial corregido de los linderos NORTE y ESTE del predio general; que al momento de subsanar la demanda tuvo complicaciones con el internet por lo que remitió en dos ocasiones la subsanación de la demanda, en el primer intento, radicó la demanda inicial con sus anexos y, la subsanación de la demanda con sus anexos; en el segundo intento, se radicó la subsanación de la demanda con sus anexos, los cuales se integraron sin el debido orden al expediente en uno solo documento,



generando confusión al juzgado, por lo que no se tuvo en cuenta el dictamen pericial que subsanaba.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión, cuando a ello hubiere lugar.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado, se evidencia que la abogada el día 17 de mayo de 2023 presentó 2 veces la subsanación de la demanda conforme se evidencia de las siguientes capturas de pantallas.

The screenshot shows an Outlook inbox with two messages from 'Ingrid Tapas' regarding the demand modification. The first message is dated 17/05/2023 and the second is dated 18/05/2023. Both messages include attachments for the demand modification and a perito's report. The inbox also shows other messages and folders.



The screenshot shows an Outlook inbox with several messages. One message from 'Ingrid Tapia' is highlighted, detailing the filing of a demand. The message includes attachments such as 'MEMORIAL DE SUBSANACION', 'DEMANDA INTEGRADA', and '3. DICTAMEN SUBSANACION'. The judge's response is also shown, indicating receipt of the filing.

Del análisis, tanto de la primera y segunda remisión del subsanatorio, claro refulge que, si se incorporaba el dictamen que remediable la falencia como se observa del recuadro color rojo, es decir, en él se hacía la corrección longitudinal de los linderos NORTE y ESTE del predio general en las medidas de 40,38 metros y 131,40 metros, respectivamente, de lo que se constata en el PDF “17- SubsanaDemandada2023-035Cumplido” en su infolio n° 12 que en lo pertinente reza:

*“...Por el norte, partiendo del punto número 1, por toda la cerca de alambre y carretera veredal en longitud de **40,38** metros hasta el punto número 2, lindando con CARRETERA VÉREDAL; Por el este, del punto anterior vuelve a la derecha por toda la cerca de alambre en una longitud de **131,40** metros hasta el punto número 3 lindando con LUZ VELAZQUEZ ROMERO; ...”*

Lo anterior, permite concluir que, pese a la confusión generada entre el dictamen primigenio y el segundo, con este último al que se hace referencia, si se atendió por la tozada el reparo hecho por el juzgado al punto en comento; por ende, se repondrá el proveído calendado 6 de junio de 2023 que rechazó la subsanación de la demanda, debiendo entonces admitirse la demanda.



Ahora bien, por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y, la ubicación del inmueble objeto de declaración de pertenencia³, el despacho es competente para conocer en única instancia del pliego introductor.

Además, se dispondrá el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés el predio reclamado, como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de 6 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia formulada por Darío Velásquez Rodríguez contra Claudia Patricia Fandiño Aranda y, demás personas desconocidas e indeterminadas con interés en el inmueble rural de menor extensión denominado «Lote Casa», el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado «Rosedal lote número dos» con matrícula n°321-38968 de la oficina de II.PP. de El Socorro -Santander.

TERCERO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ídem.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés el predio reclamado, como lo

¹ Numeral 1°, artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

² Inciso 2°, artículo 25 y, numeral 3°, artículo 26 ídem.

³ Numeral 7°, artículo 28 ibídem.



indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n° 321-38968 de la Oficina de II.PP. de El Socorro Santander. Librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DISPONER la instalación de la valla informativa de que trata el numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio materia del proceso.

OCTAVO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, a la Procuraduría General de la Nación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA